



BOLETÍN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VII LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

12 de abril de 2002

Núm. 227-1

PROPOSICIÓN DE LEY

122/000203 Modificación de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas.

Presentada por el Grupo Parlamentario Mixto.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

122/000203

AUTOR: Grupo Parlamentario Mixto.

Proposición de Ley sobre modificación de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 9 de abril de 2002.—P. D. La Secretaria General del Congreso de los Diputados, **Piedad García-Escudero Márquez**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 124 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, el diputado de Iniciativa per Catalunya Verds adscrito al Grupo Parlamentario Mixto, don Joan Saura Laporta, presenta la siguiente Proposición de Ley sobre modificación de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, para la regularización de los militares de complemento, para su debate en Pleno.

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de marzo de 2002.—**Joan Saura Laporta**, Diputado.—**Guillermo Vázquez Vázquez**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

Exposición de motivos

La Ley 17/1989, de 19 de julio, declara a extinguir las Escalas de Complemento y, en sustitución de éstas, crea una figura nueva dentro de los Ejércitos, el Militar de Empleo de la Categoría de Oficial.

El fin de estos militares era el complementar los cuadros de mando de las Fuerzas Armadas, aportando su formación universitaria, qué no sólo les capacita en

las materias estudiadas a lo largo de su período formativo, sino que les concede una gran capacidad de adaptación y asimilación de concepto y roles. Esto permite a los Ejércitos formar Oficiales en cortos períodos de tiempo y a bajo coste, obteniendo con ello un máximo aprovechamiento de este personal y la introducción en los Ejércitos de conceptos nuevos, procedentes de la sociedad civil y aportados por estos Oficiales estrechando los lazos entre la sociedad y Fuerzas Armadas.

Los primeros Oficiales Militares de Empleo empiezan a desarrollar sus cometidos en las Unidades a principios del año 1991, pero no es hasta abril de 1994 cuando se publica un Reglamento que desarrolla la figura creada por la Ley 17/1989.

En la exposición de motivos del citado Reglamento se dice:

«La consecución del fin perseguido se ve facilitada con la implantación de un sistema que dé respuesta favorable a las aspiraciones personales de promoción y estabilidad en el empleo, proporcionando oportunidades claras de acceso a militar de carrera mediante la ampliación al máximo de los Cuerpos y Escalas a los que pueden acceder por este sistema y facilitando la realización de estudios y la obtención de títulos que, además de permitir el cambio de Cuerpo al que complementa, facilita la reincorporación a la vida civil.»

Sin embargo, en la práctica todas estas intenciones no vieron la realidad a pesar de estar reguladas, lo que llevó a agudizar el perjuicio de las perspectivas de futuro que tenían, ya causado a estos profesionales de los Ejércitos.

Con la aparición de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, los Oficiales Militares de Empleo pasan a denominarse nuevamente Oficiales Militares de Complemento.

La nueva Ley introduce un cambio fundamental en la legislación militar: La desaparición del Ejército de leva y su sustitución por un Ejército profesional y moderno que se adapte a la concepción actual de defensa y seguridad y que a la vez pueda participar en las obligaciones internacionales contraídas por España.

Ante este nuevo escenario en el que tienen que desenvolverse las Fuerzas Armadas se hace necesario buscar soluciones para compaginar el número de efectivos con una elevada preparación técnica y humana.

Con tales fines se estima que para conseguir estos objetivos son fundamentales dos figuras: Una, de los Oficiales de Complemento, —con una relación de servicios exclusivamente temporal— y, otra, los Militares Profesionales de Tropa y Marinería —base del nuevo sistema creado y con una relación de servicios temporal o permanente—.

La Ley arbitra medidas para que estos profesionales puedan permanecer en los Ejércitos o puedan reinserirse a la vida civil en condiciones óptimas. Si bien, el paso del tiempo vuelve a demostrar que tales medidas,

en lo referente a los Oficiales de Complemento, no se han puesto en marcha. Ello ha implicado una disminución de los Oficiales, al igual que la tropa, y lo que es más grave, que las incorporaciones están en un constante descenso quedando muy por debajo de las perspectivas marcadas y de las necesidades reales.

Ante tales hechos, para evitar la quiebra del sistema establecido por la Ley 17/1999 e iniciado por la Ley 17/1989, es necesario modificar parte del articulado de la vigente Ley 17/1999 para corregir las carencias que con el tiempo se han puesto de manifiesto en la citada Ley y así subsanar los perjuicios causados a los Oficiales de Complemento a lo largo de los últimos doce años.

Las modificaciones sugeridas en este Proyecto de Ley pretenden regular la figura del Oficial de Complemento arbitrando mecanismos de promoción en el empleo, de consolidación del puesto de trabajo, de formación y de reinserción a la vida civil. Todo ello adaptando las peculiaridades de las Fuerzas Armadas al marco legislativo funcional del Estado, así como al sistema general educativo.

ARTÍCULO ÚNICO

Primero. Añadir en el apartado III de la exposición de motivos, a continuación de:

«a los militares de complemento que completan los anteriores con una relación de servicios de carácter temporal que puede transformarse en permanente cumpliendo determinados requisitos.»

Segundo. Añadir en el apartado IV de la Exposición de Motivos de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas:

«Por este sistema, los militares de carrera pueden ascender a la escala inmediatamente superior de su Cuerpo y los militares de complemento pueden acceder a la escala inmediatamente superior de su Cuerpo de adscripción y, caso de pertenecer a los Cuerpos de especialistas pueden hacerlo también a la que corresponda de los Cuerpos Generales y de Infantería de Marina; y los militares profesionales de tropa y marinería a las Escalas de Suboficiales, en las que se les reservan la totalidad de las plazas. Los militares de complemento y los militares profesionales de tropa podrán consolidar sus puestos de trabajo.»

Tercero. El apartado 3 del artículo 2 queda redactado de la siguiente manera:

«Son militares de complemento los Oficiales que, con una relación de servicios de carácter temporal, complementan las plantillas de cuadros de mando de las Fuerzas Armadas. Esta relación de servicios de

carácter temporal únicamente se podrá transformar en permanente de las formas que se especifican en el Capítulo III del Título V o en el Capítulo II del Título VI de esta Ley.»

Cuarto. El apartado 3 del artículo 21 queda redactado de la siguiente forma:

«En la provisión anual se determinarán:

- a) Las plazas para el acceso a militar de complemento.
- b) Las plazas para el acceso al proceso de consolidación del puesto de trabajo de los militares de complemento.
- c) Las plazas para el acceso a una relación de carácter permanente de los militares profesionales de tropa y marinería.»

Quinto. El artículo 43 queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 43. Cuerpos de adscripción y empleos.

1. Los militares de complemento, con una relación de servicios de carácter temporal, complementan las plantillas de Oficiales de las Fuerzas Armadas en los porcentajes adecuados para una eficiente gestión de los recursos.

2. Los militares de complemento quedarán adscritos a un Cuerpo militar, salvo en los Cuerpos de Ingenieros y en el Cuerpo Militar de Sanidad en los que se hará a la Escala Superior de Oficiales, en función de las titulaciones exigibles para el acceso a cada una de ellas.

3. Los militares de complemento, para acceder a una relación de servicios de carácter permanente, tendrán que optar a las plazas que se convoquen para el ingreso en los centros docentes militares de formación en la provisión anual a la que se refiere el artículo 21, por los procedimientos que se especifican en el Capítulo II del Título V y con las condiciones específicas de promoción interna establecidas en el artículo 66 de esta Ley, o las plazas que se convoquen, anualmente, para consolidación del puesto de trabajo por los procedimientos que se establecen en el Capítulo II del Título VI y en las condiciones establecidas en el artículo 91 bis de la presente Ley.

4. Los empleos de los militares de complemento son los de Alférez, Teniente, Capitán y Comandante, cualquiera que sea el Cuerpo y Escala de adscripción.»

Sexto. El artículo 66 queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 66. Promoción interna.

1. La promoción interna a la que se refiere esta Ley consiste en el acceso de militares de carrera a la

Escala inmediatamente superior a la que pertenecen dentro de su mismo Cuerpo, de los militares de complemento a la Escala inmediatamente superior a la de su adscripción y de los militares de carrera de las Escalas de Oficiales, de Suboficiales y militares de complemento de los Cuerpos de Especialistas, dentro de su Ejército, a las Escalas Superiores de Oficiales y a las Escalas de Oficiales de los Cuerpos Generales y de Infantería de Marina, respectivamente. También se considera promoción interna el acceso de los militares profesionales de tropa y marinería a las Escalas de Suboficiales. Todo ello en las condiciones que se determinan en la presente Ley.

2. El ingreso de los centros docentes militares de formación por promoción interna se efectuará a través de los sistemas de concurso o concurso-oposición, en los que se valorará el historial militar de los interesados.

3. Podrán acceder, por promoción interna, a la enseñanza militar de formación para la incorporación a las Escalas Superiores de Oficiales los militares de carrera de las Escalas de Oficiales con, al menos, dos años de tiempo de servicio, pudiéndose reservar hasta un 30 por 100 de las plazas convocadas.

4. Podrán acceder, por promoción interna, a la enseñanza militar de formación para la incorporación a la Escala de Oficiales los militares de carrera de las Escalas de Suboficiales con, al menos, dos años de tiempo de servicio, pudiéndose reservar hasta el 75 por ciento de las plazas convocadas.

5. Los Alféreces y Tenientes militares de complemento, con, al menos, cuatro años de servicios como tales militares de complemento, podrán acceder, por promoción interna, a la enseñanza militar de formación para la incorporación a las siguientes Escalas del Cuerpo al que estén adscritos, reservándoseles el 30 por 100 de las plazas convocadas:

a) En los Cuerpos Generales y de Infantería de Marina: A la Escala superior de oficiales los que posean el título de diplomado universitario, ingeniero técnico o arquitecto técnico.

b) En los Cuerpos de Intendencia, de Ingenieros y en los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas al Cuerpo y, en su caso, Escala a los que estén adscritos.

c) En los Cuerpos de Especialistas: A la Escala de Oficiales.

El número máximo de convocatorias a las que podrán optar será de tres. La incorporación a las referidas Escalas se producirá una vez superado el plan de estudios correspondientes, con el empleo de Teniente, tanto en las Escalas Superiores de Oficiales como en las Escalas de Oficiales.

6. Los militares profesionales de tropa y marinería, que lleven, al menos, tres años de tiempo de servicio, podrán acceder a la enseñanza militar de formación para la incorporación a las Escalas de Suboficiales

que se determinen reglamentariamente, reservándoseles para ello el total de las plazas convocadas en su respectivo Ejército. El número máximo de convocatorias a las que podrán optar será de tres.

7. De acuerdo con lo previsto en este Título, reglamentariamente se determinarán los empleos, límites de edad, sistemas de selección, titulaciones y condiciones para el acceso a la enseñanza militar de formación por promoción interna.»

Séptimo. Se añade un apartado 3 al artículo 67, que queda redactado de la siguiente forma:

«3. Si en algunas de las aspirantes concurren las circunstancias de embarazo o de parto a las que se refiere el segundo párrafo del apartado 4 del artículo 63 de esta Ley, podrá mantener la plaza que hubiese obtenido hasta superar las pruebas físicas, por un plazo máximo de dos años.»

Octavo. Se añade un párrafo nuevo en el artículo 76, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 76. Apoyo a la reincorporación laboral.

1. A los militares de complemento que mantienen una relación de servicios de carácter temporal, durante su servicio activo y según sus conocimientos y experiencia adquirida y conforme a sus capacidades personales, se les facilitará la obtención de titulaciones del sistema educativo general mediante el acceso a curso de doctorado, másters y experto universitarios, así como a la obtención de nuevas licenciaturas o diplomaturas tras la superación de las pruebas académicas correspondientes de dicho sistema general educativo, así como el acceso a programas de formación, para que puedan reincorporarse al mundo laboral en las mejores condiciones una vez finalizado su compromiso.

2. A los militares profesionales de tropa y marinería que mantienen una relación de servicios de carácter temporal, durante su servicio activo y según sus conocimientos y experiencia adquirida y conforme a sus capacidades personales, se les facilitará la obtención de titulaciones del sistema educativo general mediante el acceso a módulos profesionales de formación profesional específica y la superación de las pruebas académicas correspondientes de dicho sistema general educativo, así como el acceso a programas de formación ocupacional, para que puedan reincorporarse al mundo laboral en las mejores condiciones una vez finalizado su compromiso.»

Noveno. El apartado 1 del artículo 91 queda redactado de la siguiente forma:

«Los sucesivos compromisos, con duración de dos o tres años, podrán extenderse hasta un máximo de veinte años de tiempo de servicio. A partir del décimo

año de servicio se podrá solicitar un único compromiso cuya duración, sumada a los previamente suscritos, no podrá superar los veinte años de servicio.»

Décimo. Se crea un artículo nuevo 91 bis, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 91 bis. Acceso de los militares de complemento a una relación de servicios de carácter permanente.

1. Los militares de complemento podrán acceder a una relación de servicios de carácter permanente, mediante un proceso de consolidación del puesto de trabajo, en las plazas que se determinen en la provisión anual a la que se refiere el artículo 21 de esta Ley, conservando el empleo y el destino que tuvieran.

2. Para poder acceder al proceso de consolidación del puesto de trabajo se requerirá un mínimo de tiempo de servicio de ocho años, estar en posesión de una titulación, mínima, de diplomado universitario, ingeniero técnico, arquitecto técnico o una titulación equivalente que reconozca el sistema educativo general.

3. El acceso al proceso de consolidación del puesto de trabajo se realizará mediante el sistema de concurso, tal y como se establece en el punto 1 del artículo 63 de esta Ley.

4. La consolidación del puesto de trabajo se realizará tras la superación de un curso de formación que reglamentariamente se establecerá y cuya duración no podrá ser superior a seis meses.»

Undécimo. El apartado 1 del artículo 95 queda redactado de la siguiente forma:

«1. Los sucesivos compromisos, con duración de dos o tres años, podrán extenderse hasta un máximo de veinte años de tiempo de servicio. A partir del décimo año de servicio se podrá solicitar un único compromiso cuya duración, sumada a los previamente suscritos no podrá superar los veinte años de servicio.»

Duodécimo. El artículo 96 queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 96. Acceso de los militares profesionales de tropa y marinería a una relación de servicios de carácter permanente.

Los militares profesionales de tropa y marinería podrán acceder a una relación de servicios de carácter permanente, en las plazas que se determinen la provisión anual a la que se refiere el artículo 21 de esta Ley, conservando el empleo que tuvieran. Los procesos de selección se ajustarán a lo previsto en el artículo 63 de esta Ley. Para participar en ellos se requerirá: Un mínimo de tiempo de servicios de ocho años, el cual podrá ser continuado o como resultado de la suma de varios períodos alternos,

prestados en uno o varios de los tres ejércitos, estar en posesión de una titulación equivalente a la de técnico del sistema educativo general y las demás condiciones que se establezcan reglamentariamente. El número máximo de convocatorias a las que se podrá optar será de tres.»

Decimotercero. Se suprime la letra d) del artículo 120.

Decimocuarto. El artículo 121 queda redactado de la siguiente forma:

«El ascenso de los Tenientes militares de complemento al empleo de Capitán será concedido por el Jefe de Estado Mayor del Ejército correspondiente y se producirá por el sistema de selección regulado en el apartado 3 del artículo 110 y en aplicación del apartado 3 del artículo 118, ambos de esta Ley, siendo preceptivo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Existencia de vacante en el empleo de Capitán en las plantillas para militares de complemento vigente en cada Cuerpo o Escala al que estén adscritos.
- b) Tener cumplidos los tiempos de servicio, de función y, en su caso, de mando en el empleo de Teniente que se determinen reglamentariamente.
- c) Haber sido evaluado para el ascenso y declarado apto para el ascenso por selección de la forma regulada en el artículo 115 de esta Ley.»

Decimoquinto. Se crea un nuevo artículo 121 bis, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 121 bis. Evaluaciones y ascenso al empleo de Comandante.

El ascenso de los Capitanes militares de complemento al empleo de Comandante será concedido por el Ministro de Defensa y se producirá por el sistema de elección regulado en el apartado 4 del artículo 110 y en aplicación del apartado 2 del artículo 118, ambos de esta Ley, siendo preceptivo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Existencia de vacante en el empleo de Comandante en las plantillas para militares de complemento vigente en cada Cuerpo o Escala al que estén adscritos.
- b) Tener cumplidos los tiempos de servicio, de función y, en su caso, de mando en el empleo de Capitán que se determinen reglamentariamente.
- c) Haber sido evaluado para el ascenso por elección de la forma regulada para Tenientes Coroneles de las Escalas de Oficiales y Suboficiales Mayores en el artículo 114 de esta Ley.»

Decimosexto. El apartado 2 del artículo 141 queda redactado de la siguiente forma:

«2. Los supuestos definidos en el apartado anterior de este artículo también serán de aplicación a los militares de complemento y a los militares de tropa y marinería profesionales que mantienen una relación de servicios de carácter temporal.»

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Primera.

En un plazo no superior a un año, de la entrada en vigor de la presente Ley, el Gobierno deberá haber aprobado y publicado un reglamento, sobre la figura de los militares de complemento, que desarrolle la presente Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Beneficios de acogida.

1. Los militares de complemento, a los que afectó el punto 2 de la Disposición Adicional cuarta de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, cualquiera que sea su situación administrativa actual, podrán acogerse a los beneficios que les reporte la presente Ley si lo solicitan en un plazo no superior a tres meses contados a partir del día siguiente a la entrada en vigor de la presente Ley.

2. Los militares profesionales de tropa y marinería, a los que afectó el punto 4 de la Disposición Adicional cuarta de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, cualquiera que sea su situación administrativa actual, podrán acogerse a los beneficios que les reporte la presente Ley si lo solicitan en un plazo no superior a tres meses contados a partir del día siguiente a la entrada en vigor de la presente Ley.

Segunda. Exención de límites de edad.

1. a) Los militares de complemento en las convocatorias de plazas de promoción interna de los años 2003, 2004, 2005 y 2006 quedarán exentos de los límites de edad, de empleo y número de convocatorias reguladas en el artículo 66 de esta Ley.

b) También quedarán exentos de los límites de edad para las plazas que se convoquen, en la oferta de empleo público, para el acceso a la Escala Superior y Escala Ejecutiva del Cuerpo de la Guardia Civil durante los años 2003, 2004, 2005 y 2006.

2. a) Los militares profesionales de tropa y marinería en las convocatorias de plazas de promoción interna de los años 2003, 2004, 2005 y 2006 quedarán exentos de los límites de edad, de empleo y número de convocatorias reguladas en el artículo 66 de esta Ley. Durante los años 2003, 2004, 2005 y 2006, para participar en los procesos de selección para acceder a una relación de servicios de carácter permanente regulada

en el artículo 96 de esta Ley, se eximirá de la exigencia de una titulación mínima y del número de convocatorias.

b) También quedarán exentos de los límites de edad para las plazas que se convoquen en la oferta de empleo público, para el acceso a la escala de Cabos y Guardias del Cuerpo de la Guardia Civil durante los años 2003, 2004, 2005 y 2006.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ley quedarán derogadas cuantas normas de igual o de inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Méritos de servicios prestados y reservas de plazas.

1. El tiempo de servicios prestados en las Fuerzas Armadas como militar de complemento se considerará como méritos en los sistemas de selección respecto de los Cuerpos, Escalas, plazas de funcionario y de activi-

dades de carácter laboral de las Administraciones públicas, en los términos que legalmente o reglamentariamente se determinen.

2. En las convocatorias para el acceso a Cuerpos o Escalas adscritos al Ministerio de Defensa e ingreso como personal laboral de dicho Departamento y de sus Organismos autónomos que se publiquen de acuerdo con la oferta de empleo público, se les reservarán, al menos, el 50 por ciento de las plazas para los militares de complemento.

3. Para el acceso a la Escala Superior y Escala Ejecutiva del Cuerpo de la Guardia Civil se reservará, al menos, el 30 por ciento de las plazas que se convoquen en cada Escala, en la oferta de empleo público anual, para los militares de complemento que lleven, al menos, tres años de servicio. El acceso, una vez superado las pruebas de ingreso y los períodos de formación, se hará en el empleo de Teniente, en la Escala Superior, y de Alférez, en la Escala Ejecutiva, con independencia del empleo alcanzado en los Ejércitos.

Segunda. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24

Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**

